



Convención contra  
la Tortura y Otros Tratos  
o Penas Cruelles,  
Inhumanos o Degradantes

Distr.  
GENERAL

CAT/C/SR.305  
10 de diciembre de 1997

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

19º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PÚBLICA)\* DE LA 305ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el jueves 13 de noviembre de 1997, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. DIPANDA MOUELLE

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención (continuación)

Segundo informe periódico de Portugal

---

\* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión lleva la signatura CAT/C/SR.305/Add.1.

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 4 del programa) (continuación)

Segundo informe periódico de Portugal (CAT/C/25/Add.10; HRI/CORE/1/Add.20)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Esteves Remédio, la Sra. de Matos, la Sra. Alves Martins y el Sr. Gomes Dias (Portugal) toman asiento a la mesa del Comité.

2. El Sr. ESTEVES REMÉDIO (Portugal) dice que su delegación desea informar al Comité acerca de algunos hechos ocurridos recientemente que harán posible realizar nuevos progresos para dar cumplimiento a los principios de la Convención, en particular a la luz de las recomendaciones hechas por el Comité después de la presentación del informe periódico inicial de Portugal (CAT/C/9/Add.15) en 1993.

3. Se ha dado cima recientemente a la labor relacionada con la cuarta revisión de la Constitución de la República portuguesa con la publicación de la Ley constitucional N° 1/97, de 20 de septiembre. Una modificación importante consiste en la abolición de la jurisdicción de los tribunales militares sobre los delitos exclusivamente militares. En adelante, salvo en tiempo de guerra, estos delitos serán juzgados por tribunales especiales del poder judicial (párrafo 3 del artículo 211 y artículo 213).

4. Un nuevo artículo, el 208, subraya la importancia de la función de los abogados como elemento esencial de la administración de justicia y atribuye a la legislación ordinaria la definición de sus inmunidades. El nuevo párrafo 7 del artículo 32 dispone expresamente que la víctima tiene derecho a participar en el procedimiento penal, derecho que estaba ya reconocido según la tradición jurídica portuguesa.

5. El artículo 33 proclama expresamente el principio según el cual no puede haber extradición cuando el delito esté sancionado con una pena que cause un perjuicio irreversible a la integridad física. Se ha flexibilizado el procedimiento de extradición en relación con un delito sancionado con la reclusión perpetua, a la vez que se mantiene la exigencia de que habrá garantías de que no se ejecutará la sentencia; el objetivo es conciliar los compromisos internacionales de Portugal y las exigencias de la cooperación internacional con los principios del sistema jurídico propio, dentro del cual esa pena había sido abolida en 1886.

6. Han sido también objeto de reformas sustanciales el Código de Enjuiciamiento Criminal y el Código Penal. El proyecto de revisión del primero, que se ha terminado y presentado a los órganos competentes, tiene como objetivo general acelerar el procedimiento penal y conferirle mayor dignidad. Así, bajo reserva de los derechos del procesado consignados en el párrafo 6 del nuevo artículo 32 de la Constitución, se ha dispuesto que el acusado será juzgado in absentia cuando haya sido debidamente notificado del procedimiento entablado contra él.

7. En relación con los derechos de la víctima, la Ley N° 20/96 de 6 de julio permite la participación en el proceso penal de las asociaciones antirracistas o de derechos humanos de las comunidades inmigrantes, cuando el delito contenga un elemento de comportamiento discriminatorio racista o xenófobo. Otras iniciativas legislativas se refieren al nombramiento de auxiliares jurídicamente calificados para preparar documentos judiciales, al establecimiento de un departamento central encargado de coordinar la investigación de los delitos graves, en especial la criminalidad organizada, y a las medidas destinadas a perfeccionar la formación del personal judicial.

8. Han proseguido los esfuerzos desplegados para conseguir que los jueces, abogados, policías, guardianes de cárceles y asistentes sociales conozcan mejor los principales instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos y las cuestiones penales, en particular los de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa. Por ejemplo, en 1995 se han intensificado los cursos de formación para los guardianes de cárceles. Los miembros del público en general reciben también más informaciones sobre la existencia de las normas y los principios cuya aplicación puede interesarles. Por ejemplo, en 1995 se publicó en portugués la Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal; más recientemente, se ha traducido el manual Making Standards Work de la organización Penal Reform International. Estos dos textos están siendo utilizados en las actividades de formación desarrolladas en Portugal y en otros países de habla portuguesa. Es de esperar que estas actividades de formación y divulgación ayuden a los órganos nacionales competentes, entre ellos la Inspección General de la Administración Interna, a vigilar la aplicación de las normas y de los principios enunciados en la Convención.

9. Han proseguido los esfuerzos para proteger y promover los derechos humanos en el sistema penitenciario. La preocupación suscitada por el hacinamiento en las cárceles ha conducido a la aprobación de un programa de acción para el sistema penitenciario, que comprende medidas tanto legislativas como administrativas en sectores tales como la promoción de la cooperación interdepartamental, la construcción y renovación de cárceles, el reclutamiento de personal y la expansión de los presupuestos. Las medidas adoptadas para mejorar las condiciones de vida y la calidad de la existencia de los reclusos y el fortalecimiento de los mecanismos de protección, entre ellos el derecho de mantener correspondencia confidencial con determinados órganos, habrán de tener como resultado un mayor respeto por los derechos fundamentales de los presos.

10. El Sr. CAMARA (Relator para el país) dice que la distinguida composición de la delegación portuguesa es un excelente augurio para la celebración con el Comité de un diálogo fructífero y constructivo. El segundo informe periódico, que se ha preparado de conformidad con las orientaciones del Comité, no obstante haber sido presentado un tanto tardíamente, pone de manifiesto la determinación de Portugal de cumplir sus compromisos internacionales.

11. Teniendo en cuenta la abundancia de las disposiciones legislativas aprobadas recientemente, sus preguntas revestirán principalmente la forma de solicitudes de aclaración. Con respecto al artículo 3 de la Convención, se indica en el párrafo 109 del informe, con cita del artículo 33 de la Constitución, que la extradición sólo podrá ser acordada por la autoridad judicial. Ahora bien, según el párrafo 126, una solicitud de extradición podrá ser rechazada después de su evaluación por el Gobierno. Es difícil ver cómo se pueden conciliar estas dos declaraciones aparentemente contradictorias. Además, en el párrafo 127 se insinúa que el Gobierno puede ejercer influencia sobre las actuaciones de los tribunales.
12. Con respecto al artículo 4, observa que en el nuevo Código Penal figura una definición de la tortura. Sin embargo, a la vista de las múltiples alegaciones de malos tratos, torturas e incluso ejecuciones extrajudiciales, parece que no se han conseguido en la práctica los nuevos objetivos del Código. Así, en un artículo publicado en el diario español El País de fecha 14 de mayo de 1997, António Rodrigues Maximiano, inspector general de la Administración Interna, declaró que las leyes vigentes no brindan una protección suficiente a las víctimas de malos tratos policíacos y que las leves condenas impuestas, la lentitud del procedimiento y la falta de transparencia en relación con los resultados de las investigaciones han creado un clima de impunidad. El Comité escuchará con mucho interés las observaciones de la delegación portuguesa acerca de dicha declaración.
13. Observa, con referencia al apartado e) del párrafo 119 del informe, que se rechazará la solicitud de extradición cuando el hecho al que se refiera se castigue con la pena de muerte o la reclusión a perpetuidad. Si bien es comprensible la denegación en el primer caso, la denegación por el motivo de que el acusado corre el riesgo de ser recluido a perpetuidad parece ser incompatible con las disposiciones del artículo 8 de la Convención, cuando se acusa del delito de tortura a la persona cuya extradición se solicita.
14. Teniendo en cuenta las frecuentes denuncias de malos tratos o torturas por las fuerzas de orden público, parece que las leyes vigentes no consiguen los resultados apetecidos. El artículo 11 de la Convención obliga a los Estados Partes a mantener sistemáticamente en examen las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión. Por consiguiente, el orador desea saber cuál ha sido el resultado de las investigaciones realizadas por el provedor a las que se hace referencia en el párrafo 235 del informe.
15. Con respecto al artículo 12 se dice en los párrafos 269 y 270 del informe que toda persona víctima de malos tratos, de un abuso de autoridad o del empleo excesivo de medios coercitivos tiene derecho a presentar una denuncia ante las autoridades administrativas o ante las judiciales. Es de suponer que se trata de un olvido la omisión de la tortura en la lista transcrita. Ahora bien, más grave es el silencio del informe acerca de la obligación que pesa sobre las autoridades de un Estado Parte de proceder a una investigación pronta e imparcial -proprio motu, según la interpretación del Comité- siempre que existan motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura en un territorio bajo su jurisdicción.

16. Esta obligación es distinta de la obligación prescrita según el artículo 13, cuyo cumplimiento queda garantizado por la legislación portuguesa. Lisa y llanamente, el orador desea saber si Portugal hace depender la investigación de los casos de tortura respecto de una queja previa de la víctima. De hacerlo así, ello parece vulnerar el artículo 12 de la Convención. De no hacerlo así, le interesa saber cuáles son las disposiciones legislativas que dan a las autoridades competentes la posibilidad de investigar un caso, haya o no la víctima presentado una queja.

17. La Sra. ILIOPOULOS-STRANGAS (Relatora suplente para el país), después de dar las gracias a la delegación de Portugal por el segundo informe periódico, que se ajusta a las exigencias del artículo 19 de la Convención, y por su exposición verbal de los hechos ocurridos recientemente, dice que ha observado que en el párrafo 13 del informe se enumeran varios instrumentos internacionales que Portugal ha "ratificado"; en cambio, el párrafo 4 se refiere únicamente a la "firma" de la Convención y se pregunta si ello quiere decir que el estatuto interno de ésta es de algún modo inferior a la de los primeros.

18. Los párrafos 25, 149 a 167 y 171 se refieren al plazo de 48 horas dentro del cual la persona detenida ha de ser puesta a disposición del juez de instrucción. ¿Puede ampliarse este plazo y, en caso afirmativo, durante cuánto tiempo, por qué motivos y por qué autoridad?

19. El párrafo 69 se refiere a la decisión de poner término al empleo de medios extraordinarios de supervivencia artificial, sobre lo que versa la disposición contenida en el artículo 50 del Código Deontológico de los Médicos. Desea saber quién adoptó esta decisión y en virtud de qué procedimiento. Ha observado también que, según el párrafo 84, todos los ciudadanos del país, apátridas o extranjeros residentes en Portugal, son considerados como donantes post mortem potenciales si no han declarado expresamente ante el Ministerio de Sanidad su voluntad de no ser donantes. ¿Cómo pueden los no nacionales que no deseen ser donantes saber que tienen la obligación legal de declarar el hecho? La obligación de declarar el hecho debe pesar desde luego sobre los que desean ser donantes, y ésta es la práctica habitual en otros países.

20. Con respecto al artículo 3, el Comité ha tomado nota con interés de la reciente modificación del artículo 33 de la Constitución. Duda que, antes de dicha modificación, se hubieran cumplido las exigencias del artículo 3 de la Convención y señala que, incluso en su forma enmendada, el artículo 33 no hace ninguna referencia al perjuicio moral o psicológico, lo que es una omisión lamentable.

21. Se declara en el párrafo 135 que, para no ser objeto de deportación, la persona interesada debe invocar el temor a la persecución y presentar la prueba de ello dentro del plazo descrito. Esta disposición no se ajusta enteramente a las exigencias del artículo 3 de la Convención.

22. Pide datos más completos sobre las "excepciones" mencionadas en el párrafo 173 y también sobre las excepciones previstas por el Código de Justicia Militar (párr. 186), partiendo de la hipótesis de que dichas excepciones se han mantenido después de las recientes modificaciones de la jurisdicción de los tribunales militares.

23. Con respecto al artículo 10, pregunta si se han adoptado medidas para dar una información o una formación específicas sobre la Convención, en particular a los agentes de policía y a los oficiales de prisiones.

24. Observando en el párrafo 228 del informe que el Provedor de Justicia (ombudsman) es designado por la Asamblea de la República, dice que desearía tener más información sobre la mayoría necesaria para la designación, la duración de su mandato y los motivos, de haberlos, para su suspensión.

25. Con respecto al párrafo 258 del informe, relativo a las permanencias en las celdas especiales de seguridad, no queda claro si es la Dirección General de Servicios Penitenciarios la que tiene competencia exclusiva, como en el caso de las permanencias superiores a 15 días consecutivos, para decidir si conviene aislar a un recluso durante un período más breve. Desea saber también si existe un recurso judicial o administrativo contra esas decisiones.

26. En relación con la tarea que tiene asignada de examinar las acusaciones formuladas por organizaciones no gubernamentales, desea conocer la respuesta de Portugal al informe de Amnistía Internacional sobre los malos tratos administrados por la policía a niños de la calle en Madeira. Además, teniendo en cuenta el contenido del párrafo 283 acerca de las medidas disciplinarias aplicadas a funcionarios de vigilancia, es sorprendente que Amnistía Internacional no haya recibido todavía ninguna respuesta en relación con un caso concreto de malos tratos por parte de dichos funcionarios.

27. Le han alarmado sobremanera las múltiples alegaciones de casos recientes de fallecimiento, así como otras alegaciones de malos tratos de jueces y abogados, y desea conocer las observaciones de la delegación al respecto. Parece que, no obstante las medidas ejemplares enunciadas en la Constitución portuguesa para la protección y promoción de los derechos humanos, quizá sea necesario adoptar normas más estrictas para conseguir el castigo efectivo de los funcionarios públicos que abusen de su poder.

28. Por último, pone de relieve la anomalía de la denegación por el Tribunal Supremo de la pena adicional de separación del servicio de los agentes de policía culpables de malos tratos y observa que, como mínimo, dichos agentes deberían ser suspendidos del servicio.

29. El Sr. SORENSON, después de elogiar lo detallado del informe, dice que desea saber qué importancia se atribuye al Código Deontológico de los Médicos mencionado en los párrafos 66 y siguientes, que por su parte acoge con especial agrado. Desea saber también si un médico que reciba la orden de realizar un acto que, a su juicio, viola la deontología médica puede oponerse y referir el asunto al Colegio Médico. En relación con el párrafo 68, se

pregunta si existen normas que permitan resolver el caso de un médico situado en difícil postura cuando una víctima se niega a dar su consentimiento a la notificación de malos tratos a la policía o a las autoridades sociales competentes.

30. Si bien elogia las medidas relativas a los donantes post mortem potenciales de órganos a las que se alude en el párrafo 84, le preocupa que diversas personas, entre ellas turistas o visitantes temporales de Portugal, queden comprendidas en estas medidas, pues ello crearía problemas.

31. Teniendo en cuenta la función determinante de la Comisión de Ética mencionada en el párrafo 98, desea saber si Portugal ha instituido una única comisión central, en lugar de muchas comisiones, y solicita también datos sobre su composición.

32. Con respecto al artículo 3, desea recibir alguna aclaración acerca de la situación, en apariencia equitativa, en virtud de la cual una persona que llegue a Portugal con falsos documentos de viaje y no se declare inmediatamente solicitante de asilo podrá ser devuelta a su país de origen.

33. Hace suyas las preguntas formuladas por la oradora precedente con respecto al artículo 10 y desea saber además si las enseñanzas relativas a la prohibición de la tortura figuran en el programa de estudios de medicina.

34. Por último, dice que el examen sistemático previsto en el artículo 11 de la Convención debe abarcar, a la luz del artículo 16, no sólo la tortura, sino también los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

35. El Sr. PIKIS dice que, según el párrafo 39 del documento básico (HRI/CORE/1/Add.20), corresponde al Presidente de la República nombrar y revocar al Fiscal General. Por consiguiente, desea saber si éste es un cargo de carácter político o judicial y solicita información sobre la duración de su mandato. Se pregunta también si incumbe al Fiscal General defender la legalidad democrática y, en caso afirmativo, qué forma reviste esta función y cómo se desempeña.

36. En relación con la divulgación de información jurídica mencionada en el párrafo 76 del documento básico, pregunta si se han adoptado medidas para dar a conocer las disposiciones de la Convención a la generalidad del público y, más en particular, a los detenidos y presos y subraya la utilidad de facilitar a éstos datos sobre sus derechos en materia de detención y prisión.

37. Pide también información sobre la función y las atribuciones del Tribunal Constitucional, particularmente en relación con los fallos sobre las cuestiones de inconstitucionalidad mencionadas en los párrafos 61 y 80 del documento básico. En cuanto a la función del ombudsman, mencionada en el párrafo 227 del informe, desea saber si hay alguna restricción limitativa de las quejas en materia de legalidad.

38. Se pregunta si hay obstáculos o dudas acerca de la conveniencia de dar cabida al Convenio Europeo de Derechos del Hombre en el derecho portugués, pues tiene la impresión de que esa recepción no se ha producido todavía.

39. Con respecto a la aplicación general del derecho portugués a fin de prohibir los abusos y las torturas, expresa su preocupación por el gran número de denuncias de abusos ordinarios o graves de que desde 1994 ha dado cuenta anualmente Amnistía Internacional, según la cual se ha condenado a muy pocos de los acusados de torturas. Por consiguiente, desea saber cómo se proponen abordar las autoridades portuguesas este tema de la complacencia aparente hacia las acusaciones de tortura y saber si se ha registrado alguna mejora al respecto desde el último examen efectuado por el Comité en 1993. Pone también en duda la utilidad de la policía de seguridad. Las trasgresiones de autoridad son aparentemente comunes en esa fuerza y abundan las quejas contra sus miembros. Sugiere como alternativa asignar las funciones especiales a la policía ordinaria.

40. El Sr. YAKOVLEV conviene en que el informe facilita pruebas evidentes de los esfuerzos desplegados por el Gobierno portugués para llevar plenamente a la práctica la Convención, pero dice que sigue sintiendo inquietudes. Por ejemplo, según el artículo 143 del Código Penal, casi todos los casos de malos tratos por funcionarios encargados de aplicar la ley son considerados como delitos de lesiones. Ahora bien, según el párrafo 2 del mismo artículo, la víctima ha de formular una denuncia oficial antes de la apertura de toda investigación penal y, de faltar este requisito, no tiene ningún otro recurso. El efecto es, pues, transferir la carga de la prueba a la víctima, medida que no es favorable a la prevención de la tortura.

41. En el párrafo 171 del informe se indica que dentro del plazo máximo de 48 horas se deberá confirmar o mantener la detención preventiva y el juez deberá conocer las causas de la detención y comunicarlas al detenido, interrogar a éste y darle la oportunidad de defenderse. Parece que el detenido ha de asumir su propia defensa sin la asistencia de abogado, inferencia confirmada por la indicación, en el párrafo 180, de que la persona ha de ser objeto de acusación -con lo que adquiere la condición de inculpada- antes de tener el derecho de escoger a un abogado defensor o de pedir al tribunal que lo designe.

42. Como la detención preventiva sólo termina transcurridos seis meses si no se ha formulado ninguna acusación contra el inculpado (párr. 172), se sigue que se podrá denegar la condición de inculpado durante seis meses. Disposiciones de esta clase favorecen los abusos de la peor índole, entre ellos los malos tratos y la tortura.

43. El Sr. ZUPANCIC, después de elogiar el informe, que es exhaustivo y jurídicamente muy interesante, dice que la tortura es objeto de los artículos 243, 244 y 412 del Código Penal portugués. Hay una ligera discrepancia entre la definición de la tortura formulada en la Convención y la contenida en el artículo 243. La Convención define la tortura estrictamente como delictum proprium, que sólo puede ser cometido por un funcionario público. En cambio, en el artículo 243 del Código Penal se hace

referencia a "toda persona" y no meramente a los funcionarios públicos, como lo hace el artículo 244, aunque versa sobre una forma agravada del delito prevista en el artículo 243.

44. Por otra parte, el artículo 412 versa sobre un delictum proprium, pero un funcionario que recurra a la violencia, las amenazas u otro medio ilegal de coerción sólo incurre en una pena de prisión cuya duración estará comprendida entre seis meses y cuatro años; en cambio, una persona condenada como culpable de violar el artículo 243 incurrirá en una pena de prisión castigada con una pena de prisión de una duración comprendida entre uno y cinco años. Así, un funcionario de policía estará en una posición más ventajosa si es procesado en virtud del artículo 412, en vez de serlo en virtud del artículo 243.

45. A la luz del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, Portugal debe dar cabida en su Código Penal a una disposición concreta que excluya la posibilidad de utilizar la doctrina de la necesidad o del "mal menor" como justificación de la tortura. Aunque se puedan salvar 50 vidas gracias a la localización de una bomba de relojería, no está justificado que un funcionario encargado de aplicar la ley utilice la tortura para obtener la información necesaria.

46. Pregunta si en el Código Penal se prevé la posibilidad de castigar las tentativas de comisión de tortura y la complicidad en los actos de tortura.

47. La duración máxima de la detención preventiva parece ser muy larga, aunque es parecida a los plazos previstos en otros muchos países europeos. En los Estados Unidos de América las normas federales de procedimiento penal exigen que una persona sea liberada 70 días después de la formulación de los cargos si no se ha celebrado juicio. En Portugal el período comparable es de diez meses.

48. Los delitos de lesiones regidos por el artículo 143 del Código Penal portugués quedan comprendidos dentro de la definición formulada en el artículo 16 de la Convención de los actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura. Sin embargo, también serían aplicables a dichos actos los artículos 10, 11, 12 y 13. Según el artículo 12, el Estado Parte debe proceder a una investigación ex officio en cualquiera de estos casos.

49. El Sr. REGMI dice que el informe es documentado, detallado y ejemplar.

50. Con referencia a los párrafos 254 a 261, desea saber qué diferencia hay entre las celdas especiales de seguridad y las celdas de aislamiento y entre la detención en celdas especiales de seguridad y la detención del preso incomunicado. ¿Puede un detenido recurrir contra una orden de detención en aislamiento ininterrumpido y, en caso afirmativo, qué autoridad es competente para entender en el recurso?

51. Con referencia a los párrafos 262 a 265, desea saber quién determina si está justificado el empleo de la fuerza. La Convención prohíbe expresa y absolutamente la utilización de cualquier clase de fuerza.

52. Después de examinar el informe inicial de Portugal (CAT/C/9/Add.15), el Comité expresó su preocupación por los casos de malos tratos y torturas acaecidos en comisarías de policía y en otros lugares de detención. Por consiguiente, es inquietante leer en el informe sobre Portugal del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura correspondiente a 1996 que una proporción considerable de los entrevistados ha afirmado que habían sido maltratados mientras se hallaban en poder de la policía.

53. El Sr. BURNS dice que ha tomado nota de la presentación verbal de la delegación que tribunales especiales del poder judicial se han hecho cargo de la jurisdicción confiada antes a los tribunales militares en los casos relativos a los delitos cometidos por personal militar, salvo en tiempo de guerra. ¿Qué es exactamente un tribunal especial del poder judicial?

54. Si bien Portugal tiene instituciones excelentes para la protección de los derechos humanos, se desprende de la información disponible, en particular de los informes de Amnistía Internacional, según la cual el cumplimiento práctico de los principios de derechos humanos sigue teniendo todavía mucho que desear, por lo menos con respecto al comportamiento de los funcionarios encargados de aplicar la ley y del personal sobre el terreno. Si la información es exacta, la impunidad sigue siendo un problema, como lo es el tiempo que ha sido necesario para investigar las acusaciones de violencia por parte de los funcionarios encargados de aplicar la ley, para enjuiciar estos casos y para llevar a término el proceso jurídico. Los informes según los cuales se ha disparado contra detenidos indican que conviene organizar, en beneficio de los agentes de policía, cursos de perfeccionamiento en la utilización de las armas de fuego.

55. Ve también con preocupación la práctica de dictar amnistías para el personal encargado de aplicar la ley que ha sido condenado por delitos de esta clase en Portugal. Desea saber con qué frecuencia el poder ejecutivo ha ejercido su facultad de amnistía y qué justificación ha expuesto para dicha medida. El hecho de que las víctimas de actos de violencia casual por funcionarios encargados de aplicar la ley procedan de todas las clases de la sociedad y de todos los modos de vida parece reflejar una subcultura inquietante de violencia ciega. Le han impresionado también las circunstancias extremadamente triviales que pueden engendrar una respuesta extrema.

56. La Sra. ILIOPOULOS-STRANGAS dice que sus dudas acerca de la extracción de órganos de personas fallecidas no se refieren exclusivamente a los extranjeros. Teme que la exigencia impuesta a los no donantes de hacer una declaración al Registro Nacional de No Donantes pueda dar lugar a abusos por

parte de traficantes en órganos humanos y pueda suponer en algunos casos un trato inhumano o degradante. Un número considerable de personas desconoce probablemente la existencia de la ley y algunos individuos quizá se opongan por consideraciones religiosas o éticas a la extracción de sus órganos después de su deceso.

57. El PRESIDENTE invita a la delegación a responder a las preguntas del Comité al comienzo de la sesión siguiente.

58. La delegación de Portugal se retira.

Se levanta la parte pública de la sesión a las 11.50 horas.